

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010 FAX 6700078
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Juridico4@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ONZAGA - SANTANDER

E-mail: jprmpalonzaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado: DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
Demandado: WILSON GARCIA ORDUZ
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
Rad. 2020-00009**

DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.851.333 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderada especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. No. 800.037.800-8, según poder otorgado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.374 expedida en Bogotá apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. mediante Escritura Pública 101 del 3 de febrero de 2020 otorgado en la Notaria 22 del Circulo de Bogotá en virtud del poder a mí conferido por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION, procedente según el artículo 318 del Código General del Proceso, contra el Auto que Rechaza la Demanda** de la referencia, fechado 17 de julio de 2020, notificado en estados de fecha 21 de julio de 2020 en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMERO: REVOCAR el Auto de fecha 17 de julio de 2020, notificado en estados de fecha 21 de julio de 2020, dentro de la Demanda Ejecutiva, con radicado **2020-00009**, mediante el cual se rechaza la demanda debido al cobro de intereses remuneratorios y de mora simultáneamente en un mismo periodo, aduciéndose que no se subsanó lo requerido en debida forma, por parte de la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con base en las pretensiones de la demanda, esto es las relacionadas en el acápite de las pretensiones.

FUNDAMENTOS O RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMERO: No se le haya razón al despacho en lo expuesto en la parte motiva del auto en comento, puesto que la contabilidad del Banco Agrario de Colombia, como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aplica la normatividad financiera, contable, tributaria y comercial, relacionada con la causación y liquidación de los intereses corrientes y moratorios, los cuales se liquidan a corte de la fecha del diligenciamiento del pagaré que es la misma fecha de la impresión de la tabla de amortización y del estado de endeudamiento; tal como se manifestó en la demanda, en los hechos # 13 primer numeral y el # 8 del segundo numeral, los cuales rezan exactamente:

DW

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010 FAX 6700078
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Juridico4@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

El pagaré se diligenció con base en la tabla de amortización y estado de endeudamiento consolidado, a corte 25 de febrero de 2020.

Así mismo en el escrito de subsanación de la demanda, en el SEGUNDO ACAPITE, se informó al despacho a que corresponden los intereses tanto corrientes como de mora, así:

En cuanto a los intereses corrientes y de mora que pretendemos cobrar respecto de los dos pagarés; esto es a corte 25 de febrero de 2020, tiene sustento en la instrucción # 4 de la Carta de Instrucciones de cada uno de los pagarés en comento, la cual reza: "A) El espacio reservado para intereses corrientes corresponderá al valor de los intereses corrientes generados y no pagados que se liquidarán a la fecha del diligenciamiento del pagaré conforme a la tasa de interés corriente pactada con el Banco, de conformidad con los términos establecidos en las cartas de aprobación y/o los registros de contabilidad de Banco"; " B) El espacio reservado para los intereses moratorios, corresponderá al valor de los intereses moratorios causados y no pagados que se liquidarán a la fecha de diligenciamiento del pagaré a la tasa máxima permitida según la Ley y para cada una de las obligaciones objeto del pagaré".

Cabe anotar Señor Juez que la coincidencia en las fechas de liquidación tanto de unos intereses como de los otros (corrientes y de mora) no implica un doble cobro, sino que cada uno de esos conceptos se liquida según lo generado a corte de diligenciamiento del título valor, para este caso el día 25 de febrero de 2020 y atendiendo la literalidad del título valor y la carta de instrucciones.

SEGUNDO: No existe razón jurídica por la cual el despacho se niegue a librar orden de pago, cuando existen dos títulos valores que soportan unos rubros a cobrar, la carta de instrucciones, la tabla de amortización, el estado de endeudamiento, que revisados coinciden exactamente con los hechos y pretensiones de la demanda.

En otras palabras debo explicar de la forma más clara la dualidad de intereses en un mismo periodo, porque afirmar que se aplica la tasa corriente y la moratoria sobre un mismo capital en un mismo periodo de tiempo es un sofisma que produjo el rechazo de la demanda y la afectación del derecho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Puede observarse en la carta de instrucciones que cada cuota a pagar se imputa así:

- a. Intereses
- b. Otros conceptos
- c. Capital

Para ilustrar lo expresado, obsérvese en el documento aportado con la demanda, denominado "TABLA DE AMORTIZACION", la cuota 2 en la tabla de amortización del crédito 725060670110226 que corresponde a la forma como pactaron las partes los pagos del crédito contenido en el pagaré 060676100004333, contiene una discriminación para imputación así:

Table with 4 columns: Cuota, Valor cuota #2 pactada, and Discriminación cuota #2 pactada (split into two sub-columns). Row 1: Cuota 2, \$1,774,557, Capital (\$1,000,000), Intereses (\$559,356), Otros conceptos (\$215,201). Row 2: TOTALES, \$1,774,557, \$1,774,557.

En este escenario, cuando el deudor no cancela oportunamente la obligación, es decir, en la fecha pactada, para el siguiente periodo tenemos los siguientes saldos de capital:

Handwritten signature/initials.

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010 FAX 6700078
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Juridico4@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Capital Insoluto no causado:	\$9.000.000
Capital Insoluto en mora	\$1.000.000

En consecuencia, en el periodo siguiente se van a generar intereses corrientes sobre el capital de las cuotas no vencidas o capital insoluto no causado e intereses moratorios sobre la porción de capital de la cuota vencida o en aquella en que incurrió en mora. Esta forma de liquidación del sistema continua sucesivamente hasta cuando se decide acudir a la tutela jurisdiccional.

Como corolario tenemos que en un mismo periodo se causan intereses corrientes e intereses moratorios, pero aplicados sobre porciones de capital diferentes.

Ruego a su señoría en aras de la materialización del derecho, de la interpretación de la demanda y de los principios de la causación de los intereses, se libre mandamiento de pago a favor de la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Del señor Juez, cordialmente,


DANA YOLANDA AGUILAR DURAN
C.C. 51.851.333 de Bogotá
T.P. 70.473 del C. S. de la J.